

Ley: 906 de 2004.
Sentenciado Aforado: No

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 10667 (2015-00288)

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO

A fin de pronunciarse sobre la extinción de la pena accesoria impuesta a **CALEB ACEVEDO MARTINEZ**, identificado con la C.C. 1.098.646.810.

ANTECEDENTES

Este Despacho vigila a **CALEB ACEVEDO MARTINEZ**, la pena principal de 12 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión, que le impusiera el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, mediante sentencia de fecha **22 de septiembre de 2015**, previa aprobación de preacuerdo celebrado con la fiscalía, como autor responsable del punible de **HURTO CALIFICADO**, según hechos ocurridos el **10 de enero de 2015**, sentencia en la que le fue concedido el sustituto penal de la prisión domiciliaria al tenor del artículo 38G del C.P., previa prestación de caución prendaria por la suma de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado se encontraba privado de la libertad por este asunto desde el **10 de enero de 2015** en el establecimiento penitenciario, toda vez, que no cumplió con las exigencias previstas en la sentencia para disfrutar del sustituto penal concedido.

Este juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias el **28 de octubre de 2015**.

Con interlocutorio del **7 de enero de 2016**, este Despacho declaró el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta al sentenciado y su libertad inmediata e incondicional a partir del 9 de enero de 2016, para tales efectos, en la misma calenda se libró la boleta de libertad No 005, sin embargo, permanecieron las diligencias en secretaría en cumplimiento de la pena accesoria, contados a partir de 9 de enero de 2016.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene entonces, que al haberse decretado a favor del ciudadano a **CALEB ACEVEDO MARTINEZ**, el cumplimiento de la pena de 12 meses de prisión que le fuera impuesta en sentencia condenatoria; sin embargo, no se ordenó lo mismo en relación a la pena accesoria, puesto que en ese momento se dispuso que permanecieran las diligencias en la Secretaria adscrita a estos Juzgados de Penas para su cumplimiento contados a partir del 9 de enero de 2016.

Ahora bien, la pena accesoria consistente en la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que le fuera impuesta al prenombrado por un término igual al de la pena principal que corresponde a 12 meses de prisión, es del caso en la fecha declarar de igual modo su cumplimiento, en consideración a lo normado en el artículo 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente.

Al respecto, ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo, en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: "...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

«...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013).»

¹ STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

Al igual, indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

*“(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito**” (T-366/15).² (subrayas y negrillas del Juzgado).*

Por lo tanto y para efectos de lo anterior, habrá de oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Por último, al no quedar pena alguna por ejecutar y/o vigilar se dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado de Origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CUMPLIDA la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, mediante sentencia de fecha **22 de septiembre de 2015**, a **CALEB ACEVEDO MARTINEZ**, identificado con la C.C. 1.098.646.810, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

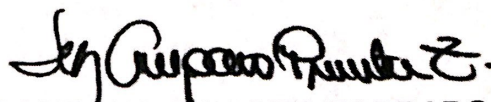
SEGUNDO: COMUNICAR la presente determinación a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar

CUARTO: REMÍTASE el diligenciamiento al Juzgado de Origen para su correspondiente archivo, una vez quede en firme la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

bsbm